

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE.**- CC. LIC. SERGIO GOMEZ GARCIA Y EL DR. MIGUEL ANGEL OCHOA SANCHEZ

**ASUNTO RELACIONADO.**- MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO Y A LA LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION AL IMPUESTO A LOS JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS.

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de Noviembre del 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Presupuesto

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

**DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ  
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**



en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado y a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

De acuerdo con el artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar sobre juegos con apuestas y sorteos.

En razón de lo anterior, en la fracción XXIX del referido numeral se contemplan diversas materias sobre las cuales sólo el Congreso de la Unión puede imponer contribuciones. Cabe destacar que en dicho listado no se encuentra lo relativo a los juegos con apuestas y sorteos.

No obstante que se observa la omisión relativa a juegos con apuestas y sorteos, el principio de distribución de competencias consagrado en nuestra Carta Magna, permite que la Federación establezca el pago del

Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio, así como el cobro sobre Derechos y Aprovechamientos a las casas de juegos y sorteos.

Por otra parte, aunque de igual manera, en nuestra Legislación Local, específicamente en la Ley de Hacienda del Estado, se establece que los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos que deben percibir la Hacienda Pública Estatal o las Entidades paraestatales de carácter fiscal, se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que establece la mencionada ley y las demás normas fiscales aplicables. Asimismo, se contempla un Capítulo Cuarto denominado "Del Impuesto por obtención de premios".

Por otro lado, la aprobación y operación de los juegos de apuestas es una facultad absoluta y discrecional de la Secretaría de Gobernación, en virtud de las facultades y atribuciones que le otorga la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Esta instancia Federal, antes de otorgar un permiso para operar salas de juego establece ciertos requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales que pretenden operar en los Estados, entre ellos estar inscritos ante el Servicio de Administración Tributaria y realizar el pago de impuestos que son determinados por la Federación, mismos que son captados y reportados ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cabe destacar, en este tema, que la Federación sólo otorga a los Municipios las facultades y obligaciones para emitir un permiso de uso de suelo. Los municipios, sin embargo, aportan revisiones periódicas a través

del área de protección civil en coordinación con el Estado para supervisar que se cumplan las normas de seguridad y protección en las instalaciones; asimismo, otorgan servicios públicos como alumbrado público, vigilancia policiaca, entre otros servicios de carácter municipal en la mayoría de los casos sufragando ellos mismos estos servicios.

Debido a las diferentes aportaciones que realizan los Municipios es que estimamos importante que reciban una contribución económica si cuentan dentro de su demarcación territorial, y previa autorización federal, de los lugares donde se practiquen juegos con apuestas, con el fin de apoyarlos a sufragar los gastos que erogan a través de los servicios que ofrecen, pues es de reconocer que este tipo de actividad económica representa un gran impacto económico para los municipios y el estado.

En razón de lo antes expuesto, consideramos que debido a los grandes cambios socio económicos que se han presentado en Nuevo León y que ejercen gran presión a las finanzas públicas, especialmente a nivel municipal, estimamos que es necesario precisar y adecuar nuestros ordenamientos jurídicos en materia fiscal para establecer un cobro justo y equitativo por la actividad de juegos y sorteos.

Cabe resaltar que actualmente en Nuevo León están operando 22 salas de juegos. Asimismo existen actualmente negocios o lugares donde se llevan a cabo apuestas que operan en la ilegalidad lo que socava el orden público y fomenta la evasión del pago de impuestos y otros ordenamientos. Por ello es que a través de la presente iniciativa se propone coadyuvar al fortalecimiento del marco jurídico y fiscal para actualizar las reglas y disposiciones que permitan que todos aquellos giros

que se dedican a juegos con apuestas regularicen su operación con el fin de que participen y cumplan con la obligación de contribuir y pagar impuestos por la actividad que desempeñan.

Por todo lo anterior es que hoy acudimos ante esta Soberanía a proponer **se reforme la Ley de Hacienda del Estado** con el objeto de modificar los conceptos de apuesta y establecer qué debe entenderse por “premio” para el efecto de que se pueda aplicar claramente en la Ley. Por otra parte y con el fin de evitar confusiones entre los contribuyentes, se establece que los retenedores del impuesto por obtención de premios deberán realizar los trámites que correspondan ante la instancia administrativa que determine en su Reglamento la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Por otra parte, se plantea **reformar la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado** con el objetivo de precisar la participación municipal en relación a la recaudación del impuesto sobre la obtención de premios por la realización de juegos de acuerdo a lo contemplado en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamentación el cual es del 6%. Para ello se propone que una tercera parte de este porcentaje (33%), que efectivamente recaude el Estado, se integre en un fondo del cual se deberá distribuir el 20% de forma igualitaria entre los Municipios en donde realmente se recaude el mencionado impuesto y el 80% se distribuirá en proporción a la recaudación del impuesto durante el ejercicio fiscal previo que se haya obtenido en cada Municipio. Administrando el Ejecutivo del Estado las quintas partes restantes de la cantidad que se recaude por el mencionado impuesto.

En materia de transparencia se propone la forma en que deberán entregarse los recursos a los Municipios así como los términos en que éstos los administrarán y distribuirán.

Por último, se establece que los recursos económicos que reciban los Municipios por concepto de participación del impuesto sobre obtención de premios se deberán destinar exclusivamente a programas de asistencia social para la niñez.

Es por lo anteriormente expuesto, que quienes suscribimos el presente documento solicitamos se siga con el trámite legislativo y esta propuesta se turne a las Comisiones Unidas de Presupuesto y Justicia y Seguridad Pública para su dictaminación y en su momento se ponga a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma por modificación el párrafo sexto y por adición de un último párrafo del artículo 113, y se modifica el segundo párrafo del numeral 116, ambos de la **Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTICULO 113.- . . . . .**

.....

.....

.....

.....

Para los efectos de este impuesto, se considera apuesta el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego **contemplado por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento**, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, **cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada, deberá de ser superior a ésta.**

**Tratándose de los juegos que requieran permiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, se entenderá por premio el monto total a favor efectivamente pagado al participante que resulte de reducir los montos obtenidos por éste como resultado de los juegos en que se apueste, con el monto total de las apuestas realizadas entre el periodo de la primera apuesta y el momento del pago del premio, si lo hubiere.**

#### **ARTICULO 116.- . . . . .**

Los retenedores del impuesto mencionado en este Capítulo deberán, al momento de realizar cualquier trámite ante la **instancia administrativa que determine en su Reglamento** la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, acreditar el permiso otorgado por la Secretaría de Gobernación así como la opinión favorable del Estado o del Ayuntamiento que corresponda para la

instalación del establecimiento donde se realicen las actividades señaladas en los artículos precedentes.

.....

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma por adición de un artículo 16 Bis a la **Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 16 BIS.-** La participación municipal del impuesto sobre obtención de premios por la realización de juegos que requieran permiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento señalados en el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, será del 33% de la cantidad que efectivamente recaude el Estado por este concepto creando un fondo el cual se distribuirá conforme a las siguientes reglas:

- I. El 20% en forma igualitaria entre todos los Municipios en donde se recaude el impuesto a que se refiere este artículo, y
- II. El 80% en proporción a la recaudación del impuesto que durante el ejercicio fiscal previo que se haya obtenido en cada Municipio, respecto de la recaudación total de dicho impuesto en los Municipios.



**Los recursos señalados en este artículo serán ministrados en forma mensual durante los primeros quince días del mes posterior al que se realice la recaudación, publicándose la información de manera trimestral en el Periódico Oficial del Estado y realizando la difusión de esta información en el portal de Internet del Gobierno del Estado.**

**De no efectuarse la entrega de estos recursos dentro del plazo referido, a partir del día 16 del mes posterior al mes en que se realice la recaudación, el retraso dará lugar al pago de intereses conforme a la tasa de recargos que en el Código Fiscal del Estado se establece para los casos de pagos a plazos de contribuciones, además de representar una causa de responsabilidad administrativa del funcionario que en forma injustificada retrase la entrega de dichos recursos.**

**Los montos que reciban los Municipios por concepto de participación del impuesto sobre obtención de premios por la realización de juegos que requieran permiso, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento señalados en el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, se destinarán exclusivamente a programas de asistencia social para la niñez en el respectivo Municipio.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Finanzas y Tesorería General de Estado, en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto deberá modificar su Reglamento a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Hacienda del Estado.